

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 725.

RAD. 765204003007 - 2019- 00398-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre veintisiete (27) de dos mil
veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** cesionaria **REFINANCIA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** en contra de **JHON JAMES BRAVO CISNEROS**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, dos pagarés:

1.1. El primero es el No. 407410069073 por valor de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$28.196.988,81) MONEDA CORRIENTE**, suscrito el 10 de noviembre de 2017; y

1.2. No. 4010870029196033 por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.910.139,00) MONEDA CORRIENTE**, firmado el 30 de noviembre de 2017 y ambos con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2019.

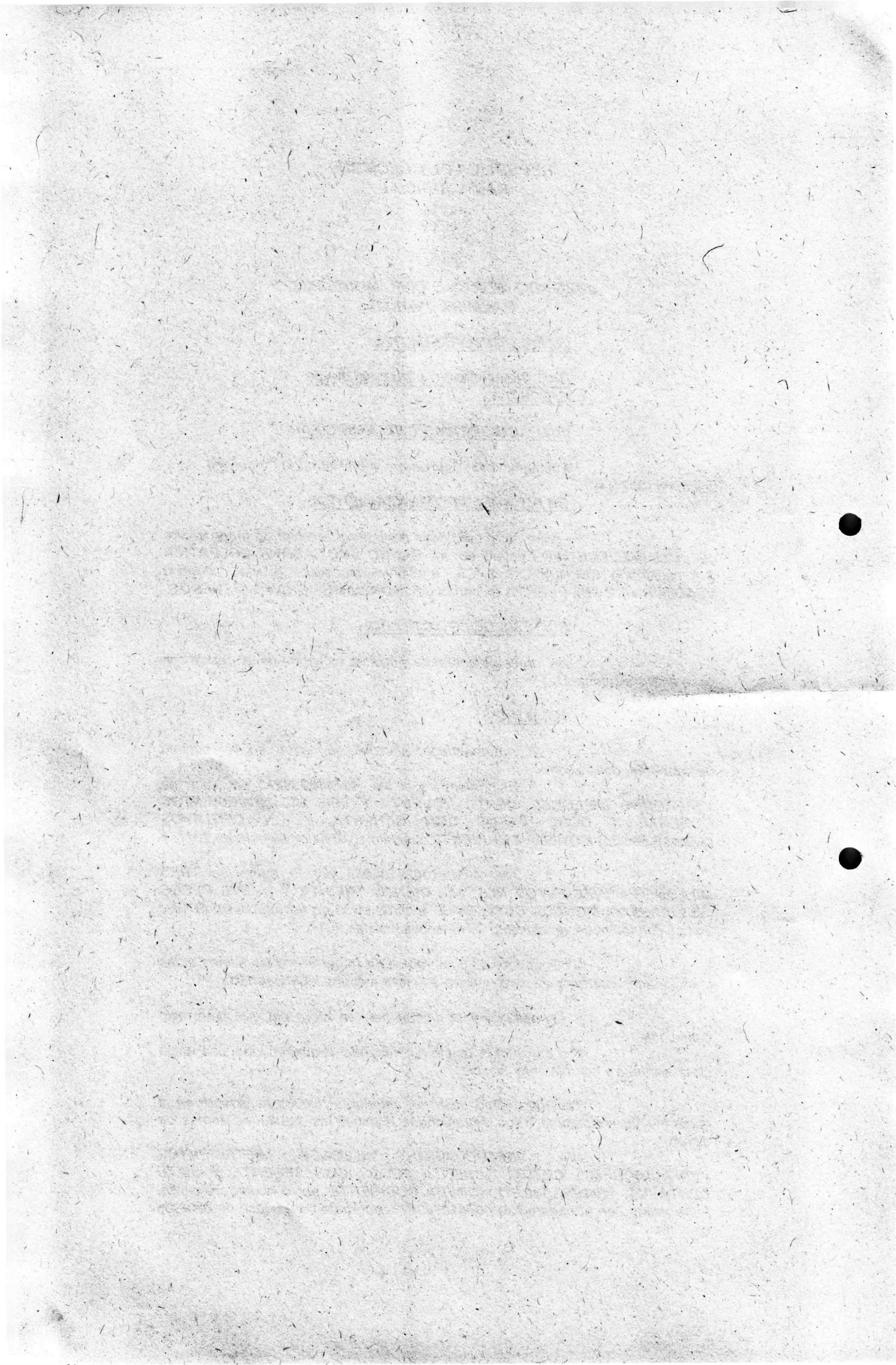
2º El deudor se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal permitida.

3º La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada.

4º Los títulos objeto de recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$24.725.180,67) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital representado en el pagare No. 407410069073, aportado como base de recaudo ejecutivo.



86

1.1. Por los intereses de plazo liquidados desde el 15 de marzo al 25 de septiembre de 2019, la suma de **\$2.470.118,09 MONEDA CORRIENTE.**

1.2.- Por los intereses de mora de la suma indicada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 26 de septiembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

2º. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.363.397,00) M/CTE, por concepto de capital representado en el pagare No. 4010870029196033, aportado como base de recaudo ejecutivo.

2.1.- El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma ante mencionada intereses de plazo liquidados desde el 15 de marzo al 25 de septiembre de 2019, la suma de **\$342.519,00 MONEDA CORRIENTE.**

2.2.- Por los intereses de mora de la suma indicada en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 26 de septiembre de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 1020 con fecha 15 de noviembre de 2019 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

El demandado fue notificado mediante Curadora Ad. Litem, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

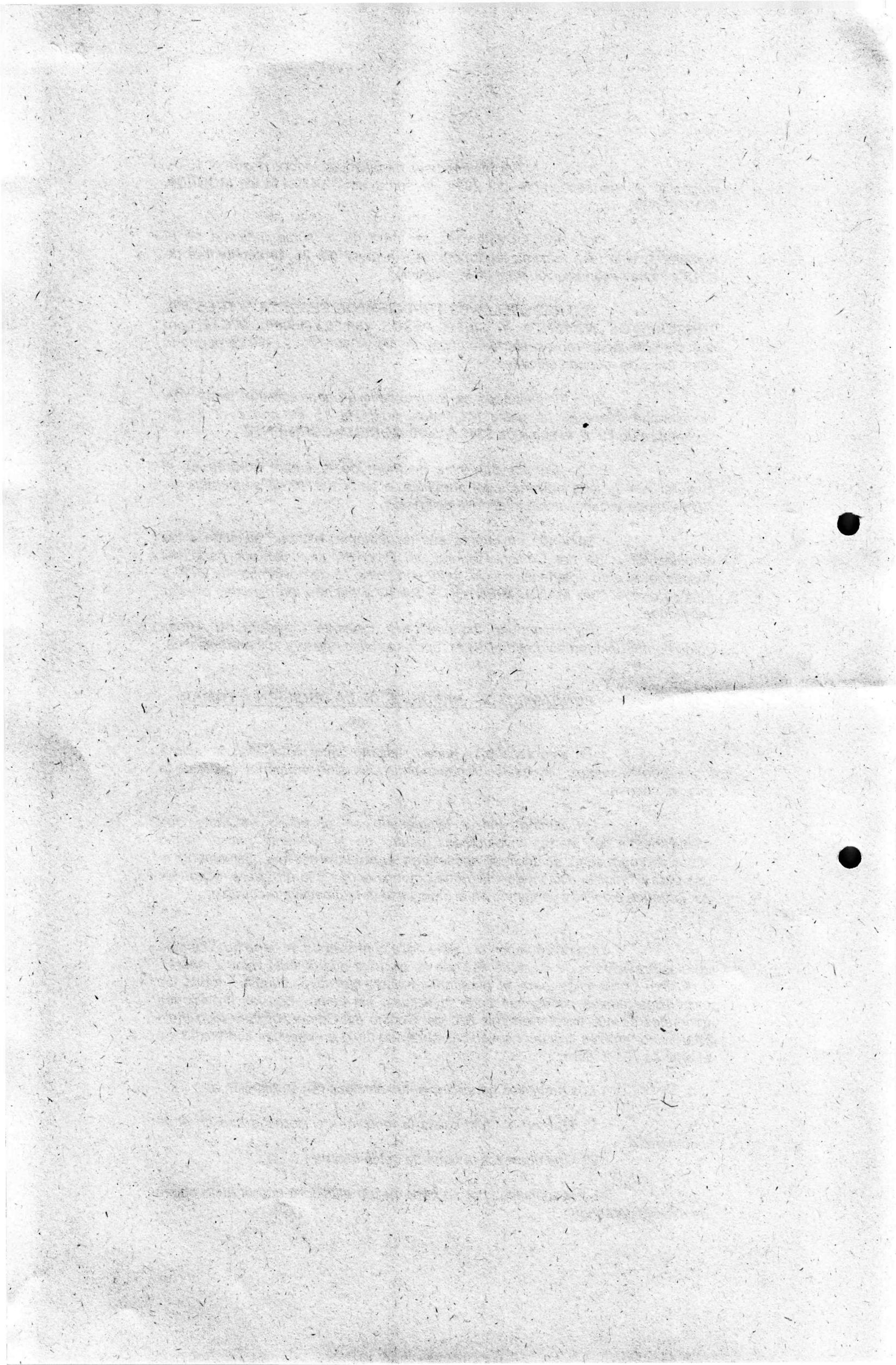
De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibidem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:



1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

*De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.***

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),

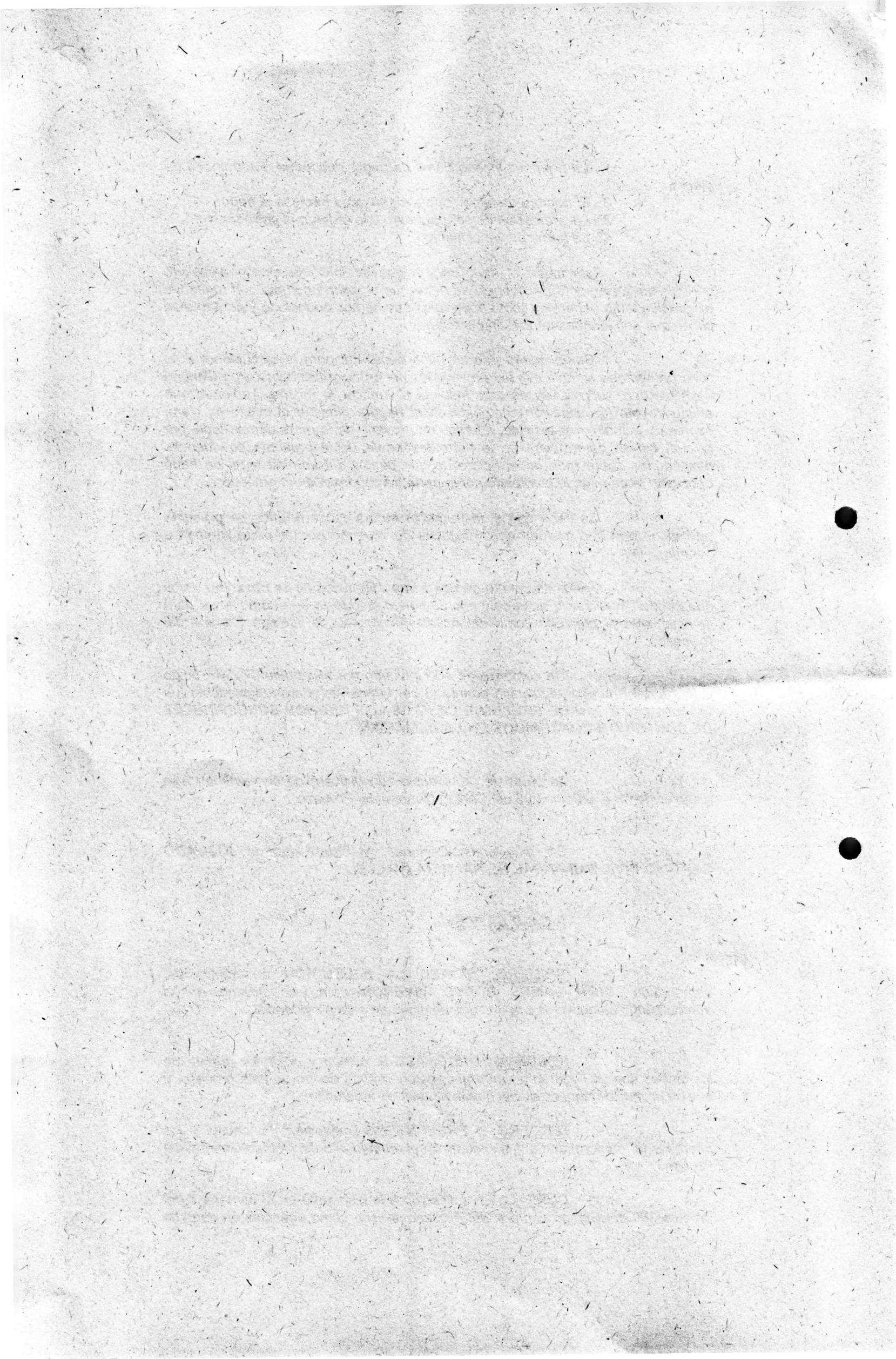
RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JHON JAMES BRAVO VIVEROS** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho



para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$3.107.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

**Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca**

*JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Número 110 de hoy notific
28 SEP 2021*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ebd5f678c1651dc3a82d22857592a0d6148401b151d83d06c28ae579a926582
Documento generado en 26/09/2021 05:12:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

